

Bucaramanga, 12 de octubre de 2021.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL.**

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

RAD. 2018-00197

DEMANDANTES: YULI ORTIZ GAMBOA Y OTROS.

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

NELLY PINZÓN CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.598.114 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 298.773 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la oportunidad legal correspondiente y de conformidad con el artículo 322 del CGP, acudo a su Despacho con el fin de sustentar el Recurso de APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, providencia en la cual se condena a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

HECHOS.

Tuvieron su génesis, el día 15 de febrero de 2013, a eso de las 21:40 horas, en la carrera 14 con calle 8 esquina del barrio San Rafael de Piedecuesta, en el que resultaron involucrados los vehículos de placa XVU516 al mando del señor William García Barajas y la motocicleta de placa PZR08C conducida por el señor Luis Humberto Carrillo Blanco quien se desplazaba en compañía de Yuli Ortiz Gamboa resultando lesionados estos últimos en el lugar de los hechos.

El día 28 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia pública contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, audiencia en la cual se surtió la etapa conciliatoria, se surtieron los interrogatorios de parte y oficiosamente, además de fijarse el objeto del litigio, igualmente se hizo el control de legalidad, como el decreto de pruebas, dando por terminada la

audiencia inicial, posteriormente se instaló la audiencia de instrucción y juzgamiento, audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 15 de septiembre de 2021, en la cual se practicaron interrogatorios y testimonios, entre otras pruebas, consecuentemente, se procedió a hacer las alegaciones finales, una vez oídas, el sentenciador de primera instancia, dictó sentencia, condenando a mi prohijada en su condición de llamada en garantía a reintegrar a Mariela Sánchez de Wandurraga, William García Barajas y Transportes San Juan S.A., la totalidad del valor que paguen a los demandantes según la condena impuesta, sentencia que fue apelada de nuestra parte, ya que encontramos suficientes motivos para hacerlo, reparos que se expusieron y que son génesis del recurso objeto de sustentación.

### SUSTENTACIÓN.

**1.**El recurso de Apelación, se fundamenta en que el Sr. Juez, no valoró las pruebas presentadas por la parte que represento, en su integridad en contravía de las disposiciones constitucionales y de los intereses de mi representada, desconociendo el contenido y alcance de estas.

**2.** El Juzgado inaplicó normas procesales en materia probatoria tendientes a la valoración racional de la prueba, esto, en lo concerniente a que el Juzgado condenó al extremo pasivo a pagar a los demandantes la suma de \$27.255.780 por concepto de daño a la vida de relación.

Del daño a la vida de relación pretendido por el demandante, es preciso mencionar que, en sentencia de Casación civil del 13 de mayo de 2008, se hace un reconocimiento explícito del daño a la vida de relación como un daño extrapatrimonial que afecta la esfera externa del sujeto, a diferencia del daño moral que incide en la esfera interna de la persona. Por lo cual, el daño a la vida de relación tiene incidencia en el desarrollo de la personalidad del sujeto, en sus actividades habituales y cotidianas, sin limitarse a las lesiones físicas o psicofísicas porque también envuelve todas las afectaciones de los bienes intangibles de la personalidad.

Adicionalmente, es necesario recalcar que el daño a la vida de relación es un daño que debe probarse, como sostiene la Corte Suprema de Justicia en la mencionada sentencia, de manera que debe demostrarse que el sujeto está imposibilitado de ejercer actividades sociales no patrimoniales. En este estado de la litis, no se probó que LUIS HUMBERTO CARRILLO y YULI ORTIZ GAMBOA, se encuentren privados de la oportunidad de gozar de la

vida o de vivir en las mismas condiciones o de vivir en las mismas condiciones que sus congeneres, ni mucho menos que se les haya impedido realizar actividades vitales cotidianas, ni aquellas actividades que, aunque no producen rendimiento económico alguno, hacen agradable la existencia. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra probado en el proceso que los demandantes estén imposibilitados de llevar a cabo sus actividades no patrimoniales, que le ameriten una indemnización por este concepto, requisitos exigidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, es preciso recalcar que, dentro de los amparos contratados en la póliza No. 30-101000236, que estaba vigente desde el 26 de octubre de 2012 al 26 de octubre de 2013, no está el del daño a la vida de relación, por tal motivo, no puede ser condenada a reintegrar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, teniendo en cuenta que el artículo 1127 del Código de Comercio delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

**3. El Juzgado suplió la carga probatoria de la parte demandante.**

En el caso que nos ocupa, los demandantes pretendían la suma de \$3.000.000 millones de pesos por concepto de daño emergente, perjuicios que no lograron probarse fehacientemente, el demandante arrimó al proceso un contrato de prestación de servicios por transporte, pero el mismo escrito de contrato con cumplió con las formalidades exigidas en la ley, no indicó que día se suscribió dicho documento, no tiene nota de presentación en notaría para que el mismo fuese un documento legítimo, auténtico, además, dentro de la declaración que rindió el contratista (Fernando Blanco Gómez), se demostró que no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato, en tal sentido, este perjuicio no debió tenerse como causado, razón por la cual, el juez no debió tener en cuenta este perjuicio y por ende suplir la carga probatoria de los accionantes.

**4. Límite de responsabilidad de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículo de Servicio Público No. 30-101000236.**

Seguros del Estado expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público con una vigencia que comprendió desde el 26 de octubre 2012 al 26 de octubre de 2013, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa XVU516, en la cual

se pactó para muerte o lesión a una persona el valor asegurado de 60 SMLMV para la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es para el año 2013, el salario era \$589.000 para un total de \$35.370.000, suma esta que se deberá tener en cuenta si se llegase a proferir una remota condena.

Ahora bien, en lo que respecta a daños morales, Seguros del Estado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización, en el evento de no ocasionarse estos últimos, seguros del estado no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura no operará autónomamente.

Así las cosas, vemos pues que, el monto de la cobertura es de \$35.370.000 millones de pesos, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral, siempre y cuando haya existido perjuicio material, como no se determinó perjuicio material para la demandante Yuli Ortiz, pues, mi representada no está obligada a reintegrar dicho concepto, por lo menos, en lo que respecta a la señora Yuli Ortiz.

Las razones esbozadas son más que suficientes para que se DECLARE la RESPONSABILIDAD de los demandantes y por ende se acojan los medios exceptivos propuestos por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con lo anterior, Honorables Magistrados, dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia, los cuales solicito sean evaluados y tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo.

#### NOTIFICACIONES.

- La parte demandante en el sitio indicado en la demanda, o a través de su apoderado en el correo: [hernanabogado1@gmail.com](mailto:hernanabogado1@gmail.com) celular 3168582857, dirección de notificación carrera 12 No. 34-67 oficina 405 Edificio Los Castellanos Bucaramanga.
- Los demandados Mariela Sánchez de Wandurraga y William García Barajas a través del correo electrónico de su apoderada [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com).
- La demandada y llamada en garantía en la carrera 11 N. 90 -20 de Bogotá correo [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

- La suscrita apoderada en la carrera 31 No. 51-74 oficina 1302, Edificio Empresaria Torre M@rdel, Bucaramanga, correo electrónico: [npinzon2311@gmail.com](mailto:npinzon2311@gmail.com)
- Transportes San Juan S.A., en la dirección aportada con la contestación de la demanda y en el correo electrónico [tsanjuanpersonal@yahoo.es](mailto:tsanjuanpersonal@yahoo.es) o a través de su apoderada [gerencia@lawyersasesores.com](mailto:gerencia@lawyersasesores.com)

Cordialmente,



**NELLY PINZÓN CRUZ**

C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá

T.P. No. 298.773 del C.S. de la J.